



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 2 /2016

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, RELACIONADO CON LA VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL, EN AGRAVIO DE V1, EN LA ESCUELA MÉDICO MILITAR.

México, D.F., a 28 de Enero de 2016.

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido General Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/4732/Q, relacionado con la queja presentada por Q1, en agravio de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad destinataria de la Recomendación, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas utilizados a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la Comisión Nacional); Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (DGDH de la SEDENA); Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato (SSA-Guanajuato); Centro de Atención Integral a la Salud Mental (CAISM); Procuraduría General de la República (PGR); Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (PGJ Guanajuato); Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF); Procuraduría General de Justicia Militar (PGJ Militar); Escuela Médico Militar (EMM); Curso de Adiestramiento Básico Individual (CABI.); Universidad del Ejército y Fuerza Aérea (UEFA) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM); Ministerio Público de la Federación (MPF); Ministerio Público Militar (MP Militar); Ministerio Público del fuero común (MP). De igual manera, el término causa penal será sustituido por (CP); averiguación previa por (AP); Órgano Interno de Control por (OIC); y Procedimiento Administrativo de Investigación por (PAI).

I. HECHOS

4. El 1 de septiembre de 2012, V1 ingresó a la EMM, inició su curso de adiestramiento básico individual (CABI) el día 17 del mismo mes y año en las instalaciones del Heroico Colegio Militar, incorporándose al edificio de la EMM el 10 de noviembre del mismo año y el 15 de junio de 2013, fue dado de baja *“por incurrir en una causal de baja del Reglamento de la EMM, en específico la fracción I del artículo 70, reprobó el 40% o más del total de exámenes parciales en un mismo periodo de evaluación”*.

5. El 12 de junio de 2013, se recibió escrito de queja en el que Q1, madre de V1, relató que su hijo fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de los cadetes de 2° y 5° año, quienes en varias ocasiones, lo despertaban entre las 02:00 y 03:00 horas, lo llevaban al baño en donde le pateaban la cabeza, le daban puñetazos y tablazos; le imponían tareas abusivas como limpiarles las botas, planchar uniformes y hacerles de cenar, además de que era obligado a llevar una cuantiosa despensa de alimentos y artículos de limpieza.

6. En su escrito de queja y de aportación Q1 agregó que en el mes de noviembre de 2012, se impuso a V1 como castigo una guardia de nueve horas consecutivas en la sala de banderas sin que se le permitiera abrigarse, lo que le provocó neumonía e ingreso al Hospital Central Militar; después de escasos diez días de haber salido del nosocomio se le aplicó un examen de deportes consistente en correr cinco kilómetros y nadar en la alberca con agua fría, no obstante que le manifestó a AR15, su malestar por los golpes que le daban, ésta omitió solicitar le fuera practicada una revisión médica a V1.

7. Q1 refirió que el 18 de octubre de 2012, aproximadamente a las 02:30 horas, *“alrededor de cinco cadetes le taparon la cabeza y lo golpearon; para tratar de esquivar los golpes se cubrió el rostro con los brazos y después dejaron de golpearlo; le aventaron un tambo lleno de agua estando en su cama, sin que pudiese observar quienes fueron sus agresores ya que había poca visibilidad”*, por tal motivo V1 acudió al servicio médico donde a la exploración física SP3, certificó a V1 con *“inflamación a nivel frontoparietotemporal izquierda, sin equimosis ni hematomas, a nivel del deltoideo izquierdo datos de inflamación, sin datos de hematomas o equimosis, con diagnóstico de policontundido”*.

8. Q1 señaló que hizo del conocimiento del Director de la Escuela y del jefe de la Academia, los abusos de que fue objeto V1 por parte de los cadetes de 2° y 5°

año (sin especificar los nombres), así como por AR15, profesora de educación física, sin embargo no recibió ayuda o apoyo, ni se tomaron medidas para proteger a V1.

9. Los días 12, 15 y 16 de junio, así como el 1 de julio, todos de 2013, se recibieron los escritos firmados por V1, en los que externó maltratos por parte de sus compañeros cadetes de la EMM. Finalmente, mediante escrito recibido el 12 de agosto de 2013, V1 señaló que *“de marzo a mayo de 2013, AR1, violentaba su persona”*, narrando que este último introducía su dedo en el recto de V1.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja, suscrito por Q1, recibido el 12 de junio de 2013, en el que expresó hechos violatorios de derechos humanos en agravio de V1, por parte de elementos de la EMM.

11. Escritos signados por V1, recibidos en la Comisión Nacional los días 12, 15 y 16 de junio, 1° de julio y 12 de agosto de 2013, a través de los cuales manifestó la violación a sus derechos humanos por el maltrato infligido por sus compañeros cadetes de la EMM y el comportamiento de la profesora de educación física; asimismo, narró la agresión sexual, señalando a AR1 como su agresor.

12. Oficio DH-I-9064 recibido el 21 de junio de 2013 en la Comisión Nacional, a través del cual la DGDH de la SEDENA, remitió en 237 fojas los oficios SA-1868 y SARH-5638, de 17 y 18 de junio de 2013, respectivamente, que contienen copias del Reglamento de la EMM, reporte académico y clínico de V1.

13. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que certificó la comunicación vía telefónica con Q1,

quien informó que el 15 de junio de 2013 V1 causó baja en la EMM y que con motivo de los hechos señalados en su escrito de queja, presentó denuncia de hechos en la Fiscalía Especializada Desconcentrada de la PGJDF, radicándose la AP1. Asimismo, refirió que V1 recibía atención médica en el Hospital 1 con diagnóstico de estrés postraumático.

14. Oficio DH-I-10691 recibido en la Comisión Nacional el 18 de julio de 2013, suscrito por el Subjefe de la Sección de Quejas de la DGDH de la SEDENA, al que agregó los diversos S.A.R.H.-6663 y SA-2602, ambos de 15 de julio de 2013, en los que remitió información solicitada.

15. Oficio DH-I-11892 recibido el 2 de agosto de 2013, en el que el Jefe de la Sección de Quejas de la DGDH de la SEDENA informó que con motivo de los hechos, el OIC de la SEDENA inició el PAI 2 1 el 29 de julio de 2013.

16. Acta circunstanciada de 7 de agosto de 2013, realizada por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comparecencia de Q1, quien señaló que están en curso dos averiguaciones previas por los hechos motivo de la queja, la AP1 y AP2, tramitadas en la PGJDF y por el MP Militar, respectivamente, y que V1 será sometido a evaluaciones médicas y psicológicas, aportando los siguientes documentos:

16.1 Respuesta de 17 de julio de 2013 de la Coordinación de Atención Ciudadana de la Oficialía Mayor de la SEDENA, respecto del escrito de V1 de 15 de junio de 2013, que presentó ante la Dirección General de Atención Ciudadana de la Oficina de la Presidencia de la República, en donde hace una denuncia en contra de AR13, por hostigamiento y daño a su persona solicitando se castigue a los responsables.

16.2 Oficio S.A.R.H.-7008 de 25 de julio de 2013, en el que la Subdirección General de Educación Militar y Vicerrectoría de la UEFA dio contestación al escrito de 11 de junio de 2013, presentado por Q1, en el que manifestó la orden de realizar una investigación exhaustiva en la EMM y consulta de historial clínico y académico de V1.

16.3 Carta expedida por el Hospital Psiquiátrico del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato de 30 de julio de 2013, en la que se hace constar que V1 es usuario de esa institución desde el 21 de junio de 2013, y se encuentra en tratamiento con diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo Mayor.

17. Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2013, en la que una visitadora adjunta hizo constar que estableció comunicación telefónica con Q1, quien refirió que en días pasados se publicó en una revista de circulación nacional la denuncia de V1 respecto del maltrato sufrido en la EMM; se le indicó que al día siguiente peritos médicos y psicólogos de este Organismo Nacional acudirían a su domicilio para entrevistar a V1, a lo cual accedió de manera voluntaria; además se le hizo saber del inicio del PAI 2 en el OIC de la SEDENA.

18. Escritos de Q1 y V1 recibidos en la Comisión Nacional el 1 de septiembre de 2013, en los que exponen situaciones de hostigamiento por personas que consideran pertenecen a la SEDENA; agregaron que entre marzo y abril de 2013, estando V1 en la EMM, AR2 y AR11, lo obligaron a proporcionar su correo electrónico y contraseña.

19. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2013 en la que una visitadora adjunta hizo constar que V1 se presentó en las instalaciones de la Comisión Nacional con

la finalidad de conocer el estado de la investigación realizada en el expediente que motivó su queja, además narró los hechos de los que fue víctima.

20. Oficio DH-I-15248 recibido el 3 de octubre de 2013 en la Comisión Nacional, en el que la DGDH de la SEDENA agregó diverso AP-XVI-44114 de 30 de septiembre de ese año en el que rindió información correspondiente al estado que guardan la AP2 y AP3, mismas que fueron acumuladas por tratarse de los mismos hechos.

21. Valoración psicológica efectuada a V1, por un psicólogo de la Comisión Nacional los días 22 y 23 de agosto de 2013, con la finalidad de determinar si presenta alguna afectación relacionada con los hechos motivo de la queja, concluyendo que los síntomas que presentó V1 *“reúnen los elementos necesarios para diagnosticar Trastorno de Estrés Postraumático, así como síntomas residuales de los referidos por personas hombres que han sido víctimas de agresiones sexuales”*.

22. Oficio DH-I-16664, recibido en la Comisión Nacional el 20 de noviembre de 2013, signado por el jefe de la Sección de Quejas de la DGDH de la SEDENA en el que informó respecto del inicio del PAI 2 y que el 14 de noviembre de 2013, el OIC de la SEDENA dictó acuerdo de acumulación del PAI 2 al PAI 1 por tener relación con los hechos.

23. Opinión médica realizada a V1 el 9 de diciembre de 2013, por un médico de la Comisión Nacional, en la que señala que en la exploración física practicada el 22 de agosto de 2013 *“se detectaron manchas hiperocrómicas (café oscuro) en ambos glúteos”*, concluyeron que *“a la fecha de exploración física V1 se encuentra sin huella de lesiones recientes y/o antiguas, aunque la ausencia de señales físicas no es indicativo de que no se haya producido la agresión, ya que estos actos de*

violencia no dejan marcas ni cicatrices permanentes. Únicamente se apreciaron manchas en ambos glúteos (refiere V1 producidas por tablazos), consideradas como secuelas de éstos”.

24. Acta circunstanciada de 7 de enero de 2014, realizada por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que se hace constar el envío de un correo electrónico a la cuenta habilitada por la SEDENA solicitando en ampliación de información, datos de las personas que fueron señaladas como agresores en el escrito de queja de V1, quienes forman parte del plantel de la EMM y si alguno de ellos ha recibido sanciones disciplinarias con motivo de alguna violación a derechos humanos realizada en contra de V1.

25. Oficio DH-I-353, recibido el 8 de enero de 2014, en la Comisión Nacional, en el que el jefe de la Sección de Quejas de la DGDH de la SEDENA remitió la información solicitada adjuntando lo siguiente:

25.1 Mensaje C.E.I. 1382-II de 13 de diciembre de 2013, emitido por el agente del MP Militar adscrito a la 1/a. Zona Militar (Tacubaya, D.F.), diverso SA-4654 de 16 de diciembre, que contienen copias certificadas de la AP2, remitida a la PGJ Militar para su acumulación a la AP3.

25.2 Oficio S.A.R.H. 12340 de 13 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la UEFA y mensaje C.E.I. S.A.R.H. 12465 de 19 de diciembre de 2013, al que se agregó un legajo que contiene respuesta a los petitorios realizados por la Comisión Nacional.

25.3 Oficio SA-4654 de 16 de diciembre de 2013 remitido por AR13 que contiene un legajo con copias certificadas del informe de la contestación a la queja que presentó Q1.

25.4 Oficio S.A.R.H.5455 de 13 de junio de 2013, suscrito por AR14, a través del cual solicitó a SP1 realizar una investigación exhaustiva en la EMM, en virtud de las manifestaciones realizadas por Q1 y V1.

26. Oficio DH-I-704, recibido en la Comisión Nacional el 15 de enero de 2014, signado por el jefe de la Sección de Quejas de la DGDH de la SEDENA, al que agregó diverso SA-0075 de 9 de enero de 2014, en el que AR13, informó que los cadetes señalados como responsables continúan en la EMM en su calidad de alumnos, con excepción de AR7 quien causó baja el 10 de junio de 2013, por reprobar dos exámenes extraordinarios y que los cadetes no han recibido sanciones disciplinarias por parte de las autoridades de dicho plantel militar.

27. Oficio DGDH/DEA/503/534/214-02 recibido en la Comisión Nacional el 6 de febrero de 2014, en el que la PGJDF informó que la AP1 fue iniciada el 16 de junio de 2013, con motivo de la denuncia que V1 presentó en la Coordinación Territorial MH-3, por el delito de amenazas y lesiones dolosas, señalando como responsables a AR13 y AR16, ambos pertenecientes a la EMM de la SEDENA y se agregó la valoración psicológica de V1 realizada el 2 de julio de 2013, en la que se concluyó que “sí presenta daño en su integridad psíquica derivada del delito de amenazas” que denunció.

28. Oficio SM 052/2014 recibido el 28 de febrero de 2014 en la Comisión Nacional, suscrito por el Director de la SSA-Guanajuato, quien proporcionó información referente al expediente clínico, historial de consultas psicológicas y psiquiátricas, así como medicamentos prescritos a V1.

29. Escrito signado por Q1 y V1 recibido en la Comisión Nacional el 9 de marzo de 2014, en el que exponen nuevas situaciones respecto de los daños sufridos durante la estancia de V1 en la EMM y agregaron diversas documentales

consistentes en facturas de gastos erogados a nombre de V1 y Q1, así como constancias médicas y psicológicas.

30. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2014, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con el director del Hospital Psiquiátrico del Estado de Guanajuato, para saber la atención brindada a V1.

31. Oficio DH-I-5131 recibido en la Comisión Nacional el 12 de mayo de 2014, a través del cual la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la DGDH de la SEDENA informó que el 30 de abril de 2014 el OIC dictó dentro del PAI 1 y su acumulado PAI 2 un acuerdo de conclusión en el que se determinó su archivo por falta de elementos, teniéndose como total y definitivamente concluido.

32. Oficio PJG/DGJ/ADH/7887/2014 recibido el 14 de mayo de 2014 en la Comisión Nacional, suscrito por la Directora General Jurídica de la PGJ del Estado de Guanajuato, al cual anexó copia certificada del peritaje psicológico practicado a V1 dentro de la AP2.

33. Oficio DH-I-9863 recibido en la Comisión Nacional el 8 de septiembre de 2014, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la DGDH de la SEDENA con el que remitió el C.E.I. AP-A-04802 de 29 de agosto de 2014, en el cual la PGJ Militar informó que la AP2 y su acumulada AP3, se determinó ejercicio de la acción penal en contra de AR1 el 8 de julio de 2014, por el delito de violación equiparada, dando lugar a la CP1, radicada en el Juzgado Segundo Militar.

34. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2014, realizada por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar que se

constituyó en las instalaciones del OIC de la SEDENA, con la finalidad de consultar las constancias que obran en el PAI 1 y su acumulado PAI 2.

35. Valoración psicológica colegiada sin fecha, elaborada por psicólogos de la Comisión Nacional, efectuada con base en la realizada por expertos de este Organismo Nacional el 22 y 23 de agosto de 2013 y la de 24 de octubre de 2013 generada por la PGJ de Guanajuato.

36. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2014, realizada por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación telefónica con Q1, quien proporcionó información respecto de la CP1, radicada en el Juzgado Segundo Militar por el delito de violación equiparada en contra de AR1, indicando que el 12 de septiembre de 2014 se emitió la orden de aprehensión; el día 18 se cumplimentó; el día 19 AR1 rindió su declaración preparatoria y el día 20, todos del mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión.

37. Oficio DH-I-13145, recibido en la Comisión Nacional el 19 de noviembre de 2014, a través del cual la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la DGDH de la SEDENA informó que el Juez Segundo Militar, mediante oficio 2829-III de 12 de noviembre de 2014 comunicó que el MP Militar adscrito a dicho Juzgado se opuso a la consulta de la CP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

38. Con motivo de los hechos señalados en el escrito de queja, el 16 de junio de 2013, V1 presentó denuncia de hechos en la Fiscalía Especializada Desconcentrada en Miguel Hidalgo de la PGJDF y se inició la AP1, por los delitos de lesiones y amenazas, señalando a AR13 y AR16 como responsables.

39. Mediante oficio DGDH/DEA/503/534/214-02 la PGJDF informó que inició la AP1 el 16 de junio de 2013, aunque el 28 de junio de 2013 se elaboró proyecto de reserva toda vez que V1 no compareció a ratificar la denuncia y no aportó elementos de prueba.

40. El 29 de junio de 2013 se inició la averiguación previa AP2 ante la PGJ Militar por la probable comisión del delito de violación equiparada, asimismo el 13 de agosto de 2013 se inició la AP3, que se acumuló a la AP2, por tratarse de los mismos hechos que se investigan.

41. El 26 de agosto del 2013, la AP1 salió de reserva y se giró oficio citatorio a V1 sin que se presentara. Finalmente el 20 de septiembre de 2013, se propuso acuerdo de reserva.

42. El 8 de septiembre de 2014 la PGJ Militar comunicó que el 8 de julio de 2014 Décimo Sexto agente del MP Militar determinó el ejercicio de la acción penal en la AP2 y su acumulada AP3, en contra del cadete AR1 por el delito de violación equiparada, misma que fue remitida a la Primer Región Militar, en el Distrito Federal.

43. Respecto de la CP1, radicada en el Juzgado Segundo Militar por el delito de violación equiparada en contra de AR1, Q1 informó que el 12 de septiembre de 2014 se emitió la orden de aprehensión; el 18 se cumplimentó; el 19 AR1 rindió su declaración preparatoria; y el día 20, todos del mismo mes y año, se le dictó auto de formal prisión. Asimismo, la Comisión Nacional solicitó realizar una consulta de la CP1, lo que no fue posible ya que el MP Militar adscrito al Juzgado Segundo Militar se opuso.

44. A través del oficio DH-I-11892, la DGDH de la SEDENA informó que el 29 de julio de 2013, el OIC de la SEDENA inició el PAI 2 con motivo de la queja.

45. Mediante oficio DH-I-16664, la DGDH de la SEDENA informó que el 14 de noviembre de 2013 el OIC de la SEDENA decretó la acumulación del PAI 2 al PAI 1.

46. Mediante oficio DH-I-5131, la DGDH de la SEDENA informó que el 30 de abril de 2014 el OIC dictó un acuerdo de conclusión dentro del PAI 1 y su acumulado PAI 2 en el que se determinó su archivo por falta de elementos, teniéndose como total y definitivamente concluido.

IV. OBSERVACIONES.

47. En este apartado se realizará un análisis con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar violaciones a la integridad personal y sexual en agravio de V1, atribuible a integrantes de la EMM de la SEDENA.

48. La SCJN en el Amparo Directo 35/2014 resuelto mediante sesión de 15 de mayo de 2015, establece una definición de *bullying* a partir del derecho comparado y la doctrina especializada; en el considerando Cuarto de dicha ejecutoria se utiliza de manera indistinta los conceptos de “*Bullying* o acoso escolar”, identificándolo como un “*fenómeno en el que un alumno es objeto de*

abuso cuando se ve expuesto, en repetidas ocasiones y a lo largo del tiempo, a acciones negativas por parte de uno o más alumnos adoptando varias modalidades como contacto físico, palabras, muecas, gestos obscenos, o bien la exclusión deliberada de un alumno del grupo”.

49. La primera Sala de la SCJN emitió el 09 de octubre de 2015 cinco tesis aisladas derivados de la ejecutoria de Amparo Directo 35/2014, de las cuales tres son aplicables al caso:

“BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN. *El acoso o bullying escolar consiste en todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Dicho concepto establece como conductas constitutivas de bullying, aquellos actos u omisiones los cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala a las niñas, niños y adolescentes como el sujeto receptor de la agresión; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado”.*¹

50. Del anterior criterio se desprende que se trata de “*una conducta específica de agresión*” (activa u omisiva), asimismo la ejecutoria citada determina que son cuatro los elementos que identifican el bullying: “*1) una acción de hostigamiento, 2) con la intención de dañar, 3) de manera repetida a lo largo del tiempo, 4) que*

¹ Tesis Aislada 1a. CCXCVIII/2015 (10a.), Materia Constitucional, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 09 de octubre de 2015, Décima Época, Registro: 2010139.

suponga un desequilibrio de poder". Sin embargo, esta Comisión Nacional agrega al punto tercero que puede dar lugar a un patrón de conducta, y un quinto elemento que sea dentro de una institución educativa.

51. Para que una conducta sea constitutiva de *bullying* debe manifestarse de forma reiterada. Por lo tanto, y entendiendo al *bullying* como *"la intimidación o maltrato entre escolares, de forma repetida y mantenida en el tiempo..., con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima, a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sociales"*, el criterio no limita ni circunscribe el *bullying* a un determinado nivel escolar, por lo que se puede afirmar que no solo se trata de una conducta que se manifieste en nivel primaria, secundaria y medio superior, sino en todos los niveles académicos incluso de nivel superior, como en el caso.

52. La segunda tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN establece:

"BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. *En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso o bullying escolar constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. Los derechos fundamentales a la dignidad, integridad, educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Finalmente, el derecho a la educación de los niños constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo*

*educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades de desarrollo educativo”.*²

53. De acuerdo al criterio anterior el *bullying* escolar violenta derechos humanos a la dignidad de la persona (físico, mental, moral y espiritual), a la integridad personal y al derecho a la educación (en cuanto debe brindarse en un ambiente libre de violencia) y a la no discriminación.

54. El *bullying* es un fenómeno que se ha presentado de tiempo atrás, sin embargo comenzó a ser objeto de observación de manera reciente. Es sabido que en escuelas, particularmente de nivel medio, nivel medio superior e inclusive en nivel superior de educación, se llevan a cabo las denominadas “*novatadas*” o actos de “*iniciación*” en las que participan personas de generaciones más antiguas o grados superiores, con la finalidad de hacerse notar y demostrar cierto “*poder*” sobre la generación de alumnos que recién se incorporan; es algo que por una “*supuesta tradición*” regularmente las padecen las generaciones de nuevo ingreso, sin embargo esta conducta no es justificable y en cambio se vuelve violatoria de derechos humanos cuando se hace de manera reiterada, pues tiene consecuencias de afectación física y psicológica, máxime que se presenta dentro de una institución educativa y de formación.

55. La tercera tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN establece:

² Tesis Aislada 1a. CCCI/2015 (10a.) Materia Constitucional, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 09 de octubre de 2015, Décima Época, Registro: 2010142.

“BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL. *Ante la complejidad que implica caracterizar e identificar el fenómeno de bullying escolar y la diversidad de criterios existentes para ello en la literatura especializada, es posible destacar por lo menos dos características que satisfacen cabalmente el marco legal y constitucional de la protección a la infancia: i) una acción de hostigamiento escolar; y ii) que ocurre de manera reiterada en el tiempo. Respecto al hostigamiento, conviene apuntar que implica acciones negativas que pueden adoptar varias modalidades: contacto físico, palabras, muecas, gestos obscenos, o bien la exclusión deliberada de un alumno del grupo. En relación con la reiteración en el tiempo, cabe destacar que constituye un elemento que permite distinguir el fenómeno de acoso escolar como un patrón de comportamiento generador de un ambiente de violencia, de un solo acto aislado de agresión. También es importante subrayar que, al identificar el acoso escolar, debe tomarse en cuenta la naturaleza esencialmente casuística del fenómeno. No todos los conflictos sociales dentro de la escuela serán acoso escolar, ni todas las conductas de bullying serán igual de graves en cuanto a daños y consecuencias. Igualmente, en ocasiones es difícil identificar claramente a los agresores, pues puede presentarse como una acción de grupo en la que la responsabilidad se ve pulverizada. Por último, debe anotarse que puede resultar difícil determinar el tiempo en que debe presentarse el fenómeno. Este análisis integral de los hechos corresponderá al juzgador ante las circunstancias del caso concreto”³.*

56. De acuerdo con el criterio anterior, el *bullying* escolar se conforma de manera genérica por dos elementos evidentes como lo es 1) una acción de hostigamiento (“*contacto físico, palabras, muecas, gestos obscenos, o bien la exclusión deliberada de un alumno del grupo*”); y 2) de manera reiterada en el tiempo

³ Tesis Aislada 1a. CCXCIX/2015 (10a.) Materia Constitucional, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 09 de octubre de 2015, Décima Época, Registro: 2010138.

(“*patrón de comportamiento generador de un ambiente de violencia*”), de lo anterior se advierte que al ser un hostigamiento colectivo o de grupo la responsabilidad se ve pulverizada, por lo tanto, en ocasiones, es difícil identificar claramente a los agresores pues puede que éstos participen en una sola ocasión en el hostigamiento o bien al actuar en grupo es difícil reconocer quién realizó qué conducta.

57. Este tipo de conductas, realizadas por cadetes (alumnos) dentro de una institución educativa y de formación como lo es la Escuela Médico Militar, son sujetas a responsabilidad, y como tal, los cadetes deben ser investigados y en su momento sancionados.

58. El artículo 122 de la LOEFAM dispone que: “*Los establecimientos de Educación Militar, tendrán por objeto la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, para la integración de sus cuadros, e inculcarles la conciencia de servicio, amor a la Patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones, los conocimientos que se les hubieren transmitido...*”.

59. Quienes ingresan como alumnos a la EMM están considerados como personal de servicio, en instrucción y en activo del Ejército; lo que se actualiza mediante la suscripción de la carta compromiso o contrato-filiación respectivo con la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia integrante de la Administración Pública Federal Centralizada⁴.

60. Asimismo, por disposición expresa del artículo 51 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los discentes de las Instituciones de

⁴ Artículos 4, fracción I y 135 y 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 36 del Reglamento de la Escuela Médico Militar.

Educación Militar –como en el presente caso resultan ser los cadetes de la EMM–, están sujetos al fuero de guerra y para efectos disciplinarios dentro y fuera del plantel, están sujetos a los reglamentos y demás disposiciones particulares que rigen al Sistema Educativo Militar⁵.

61. El artículo 70, fracción XVI, del Reglamento de la Escuela Médico Militar previene como causal de baja del plantel del personal en instrucción, el hecho de que se les sujete a proceso del fuero de guerra o en el orden común o federal; por lo que es procedente fincar responsabilidades y sanciones administrativas y penales, en su caso, por las conductas u omisiones en que incurran los discentes, por indisciplina y en contra del honor militar, así como por hacer uso de la violencia, de vejaciones e insultos en los establecimientos de educación militar, como en el presente caso ha ocurrido.

62. En su calidad de miembros activos del Ejército, los cadetes también tienen la obligación de cumplir con la normatividad que rige a los integrantes de la SEDENA, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código de Conducta de los Servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional⁶, que los obliga a observar buena conducta en su cargo o comisión, a tratar con respeto a las personas con las que tengan relación con motivo del mismo, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio, así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que deben apegarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, al sistema jurídico mexicano vinculado con los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y

⁵ Artículo 161, según párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 51 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de marzo de 2013.

asegurar su buen desempeño; a conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, y a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de cometer actos arbitrarios. Lo que en el caso no cumplieron, como se desarrollará a continuación.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEXUAL DE V1.

63. Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente Recomendación, se abordará en primer lugar lo relativo a la agresión sexual sufrida por V1 durante su estancia en la UEFA de la SEDENA, atribuible a AR1, quien es señalado de manera directa por la víctima, como el agresor.

64. En el escrito de 12 de agosto de 2013, V1 señaló sin precisar cuántos y qué días entre los meses de marzo a mayo del año 2013, entre las 12:00 y las 02:00 horas aproximadamente, mientras los demás cadetes dormían, AR1 lo levantaba de la cama y lo obligaba a ir al baño bajo la amenaza de que de no hacerlo “incurriría en una desobediencia mayor y más grave sería el castigo”. En el baño AR1 sacaba una bolsa negra de plástico en donde guardaba guantes de látex de cirugía y un tipo de gel “el cual no reconoce si era especial o tenía características especiales”, le ordenaba bajarse los pantalones, su ropa interior e inclinar el tronco de tal forma que su rostro bajara a nivel de las rodillas; una vez que su rostro estaba frente sus rodillas tenía que sujetar sus tobillos con las manos.

65. AR1 se ponía los guantes de látex y con gel introducía el dedo al recto de V1, ocasionándole dolor; esa situación duraba de tres a cuatro minutos porque AR1 se cuidaba de que alguien entrara, de hecho le decía que la consigna era que en caso de que alguien los viera V1 tendría que decir que estaban platicando. Una vez que retiraba su dedo le daba la orden a V1 de que se subiera los pantalones y

le hacía la seña de que no dijera nada y AR1 salía del área de baños y se acostaba a dormir.

66. Cabe hacer mención que V1 no mencionó nada respecto de la agresión sexual que sufrió, sino hasta dos meses después de que fue dado de baja de la EMM, incluso posterior a la queja ante la Comisión Nacional, pues quienes son agredidos sexualmente tienen temor de denunciar los hechos, por lo que resultaba poco probable que al momento de la exploración física realizada por perito médico de la Comisión Nacional en fecha 22 de agosto de 2013 se encontrara algún tipo de lesión visible, aunado a que la forma en que AR1 cometió la agresión sexual, esto es utilizando guantes de látex y gel para la introducción del dedo mientras V1 se encontraba inmóvil, reduce el riesgo de una lesión en el recto; sin embargo, si bien no existen certificados de lesiones que evidencien la mecánica de la agresión sexual referida por V1, existe una afectación psicológica con motivo de la misma, la cual se corrobora y se ve reflejada en diversas valoraciones y dictámenes psicológicos realizados por la PGJ Guanajuato; SSA de Guanajuato a través de un Hospital Psiquiátrico y por psicólogos de la Comisión Nacional, los cuales son coincidentes en que V1 sufre afectación psicológica como consecuencia de la agresión sexual.

67. En efecto, de la opinión psicológica emitida por un psicólogo de la Comisión Nacional, realizada a V1 los días 22 y 23 de agosto de 2013, se concluyó lo siguiente:

*“A) Los síntomas psicológicos que presentó V1 reúnen los elementos necesarios para diagnosticar el **Trastorno de Estrés Postraumático**, tipificado en el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, se evidenció la presencia de síntomas como: Revivenciación, reexperimentación y*

activación; síntomas relacionados al evento traumático y que en su conjunto confirman la presencia de un psiquismo afectado.

B) La afección psicológica descrita se manifiesta también en: sentimientos de enojo, autoestima dañada, sentimientos de tristeza, pérdida del control de su vida (sentimientos de indefensión y vulnerabilidad), sentimientos de que su vida está a la expectativa (desde que abandonó sus estudios no realiza ninguna actividad) embotamiento emocional y apocamiento.

C) Se encontraron síntomas residuales de los referidos por personas **hombres que han sido víctimas de agresiones sexuales**, el hecho de haber sido penetrado analmente como lo refirió, le provocó sentimientos de vulnerabilidad, desolación y desamparo; durante la entrevista se asumió como un hombre que fue humillado y denigrado en su masculinidad, lo que puede llegar a tener consecuencias graves en su sexualidad: conductuales: Trastorno disociativo de identidad; Emocionales: depresión, ansiedad, baja autoestima, síndrome de estrés postraumático, dificultad para expresar sentimientos; Sexuales: alteraciones de la motivación sexual; Sociales: problemas de relación interpersonal, aislamiento.

D) Con base en las entrevistas psicológicas realizadas no se advirtió en V1 la intención de mentir, lo que otorga credibilidad a su dicho, ya que este es concordante entre los hechos narrados y la sintomatología presente (ya antes descrita), por lo cual, se puede relacionar directamente con los hechos referidos sucedidos dentro del plantel escolar entre los meses de marzo a mayo del presente año”.

68. Del peritaje psicológico, practicado a V1 por psicólogas de la Unidad de Dictámenes Especializados Irapuato de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada de la PGJ de Guanajuato el 24 de octubre de 2013, se concluyó que:

- “1. Sí tiene secuelas de haber sido víctima de agresión sexual.*
- 2. Sí se encuentra psicológicamente y/o psiquiátricamente apto para hacer verosímil o creíble su declaración ministerial.*

Sí presenta secuelas de agresión sexual. Con las pruebas psicológicas aplicadas, la información obtenida en la entrevista, el análisis de su discurso y los resultados obtenidos, se determina que V1 sí presenta indicadores de afectación emocional como consecuencia de haber experimentado una conducta de tipo sexual, en la que vio en peligro su integridad sexual y emocional. Esta experiencia ha generado en la persona inestabilidad y alteración en sus emociones principalmente conflicto en su sexualidad ansiedad hacia su esquema corporal, sentimientos de culpa, ansiedad, depresión agitada, desconfianza, temor, sensación de peligro, ideas de ser perseguido”.

69. Asimismo, del expediente clínico del Hospital 1, dependiente del Instituto de Salud Pública del estado de Guanajuato, el cual contiene el historial clínico de V1 desde que fue atendido el 21 de junio de 2013, y hasta el 15 de febrero de 2014, por médicos psiquiatras, se destaca lo siguiente:

“Inicialmente atendido el 21 de junio de 2013, donde se realiza una valoración en el servicio TRIAGE y posteriormente en el servicio de urgencias psiquiátricas/admisión continua, en base a lo relatado en los antecedentes clínicos y en la presentación en

dicho momento se establece **diagnóstico de Trastorno de Stress Postraumático** y se prescribe un tratamiento base de Paroxetina 20mgs 1 tab c/24hrs y clonazepam 2.5mgs/ml 6 gotas en toma nocturna. Se envía a consulta externa y se deja cita abierta a la consulta de urgencia.

Es atendido en el servicio de consulta externa el 18 de julio de 2013, donde se realiza la historia clínica, donde **se corrobora el diagnóstico de Trastorno de Stress Postraumático** y se agrega el diagnóstico de **Trastorno Depresivo Mayor** y ante la pobre respuesta de Paroxetina/Conazepam, se cambia a esquema de Venlafaxina 150mg/día, risperidona 0.5mgs/día y Alprazolam 1mg/día. Continúo en consulta externa psiquiátrica el 20 de septiembre de 2013, no acudió a cita programada el 17 de diciembre, y valorado nuevamente por neurología y psiquiatría el 28 de enero de 2014 diagnosticando **Trastorno de Estrés Postraumático**. En cuanto a psicología tiene una primera cita el 27 de septiembre de 2013 a la cual no acude, tampoco a la del 1° de febrero de 2014 y finalmente se presenta el 8 y 15 de febrero a cita programada en dicho servicio”.

70. De la valoración psicológica realizada de manera colegiada por psicólogos de la Comisión Nacional con base en las evaluaciones realizadas a V1 los días 22 y 23 de agosto de 2013 por este Organismo Nacional y el informe efectuado por psicólogos de la PGJ de Guanajuato el 24 de octubre de 2013, concluyeron que:

“El evaluado V1, mostró afectación emocional vinculada con los hechos motivo de la queja, por lo cual es recomendable que reciba atención especializada para atender sus desórdenes provocados por el trauma vivido”.

71. La Comisión Nacional advierte que del escrito de queja de V1, su testimonio recabado, y las evidencias documentales consistentes en diversos dictámenes médicos y psicológicos, se desprende que existió una violación a sus derechos humanos pues las agresiones narradas le causaron un daño psicológico que debe continuar atendiendo hasta su total restablecimiento.

72. En efecto, en todas y cada una de las evaluaciones psicológicas se encontraron signos y síntomas en V1 que permiten establecer el diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo Mayor, concluyendo que es una consecuencia de haber sido víctima de agresión sexual.

73. Las agresiones sexuales que AR1 ocasionó a V1 generan graves daños psicológicos, ya que fueron inferidos para reducirlo a una posición de desvalimiento y angustia extrema, pues V1 veía a AR1, como un superior debido a que era un cadete de segundo grado, es decir, de mayor antigüedad que V1 en la EMM. Estos actos afectaron su salud psicoemocional.

74. V1 fue vulnerado en una de las esferas más íntimas de las personas que es la sexualidad; anuló su poder de decisión sobre su cuerpo, ya que mediante amenazas y sin su consentimiento, AR1 lo agredió sexualmente, destacando que en los días que esto ocurrió, V1 se encontraba en un estado de sometimiento y vulnerabilidad al estar en internamiento, alejado de su familia, bajo amenazas y al haber tenido la experiencia de anteriormente haber sido agredido física y verbalmente por diversos cadetes desde que ingresó a la EMM; ante el temor de que le ocasionaran un daño grave V1 obedecía a AR1, en contra de su voluntad; en ese plano de sumisión AR1 tenía la finalidad de intimidar y degradar a V1, lo que ha dejado en éste graves secuelas psicológicas y afectación emocional.

75. En este sentido, la CrIDH, en el caso *Inés Fernández Ortega vs. México* de 30 de agosto de 2010, en el párrafo 124 de la sentencia, señaló que *“la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”*.

76. En el mismo caso, la CrIDH también sostuvo en el párrafo 100 de la sentencia que *“la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*.

77. La Comisión Nacional en concordancia con los criterios de la CrIDH, considera que la agresión sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentados de esta forma. En el caso de V1 se observa que la agresión sexual le ocasionó un daño psicológico.

78. De las constancias que integran el expediente se identifica a AR1, cadete de la EMM de la SEDENA como la persona que ejecutó en V1 actos sexuales en contra de su voluntad, incurriendo en violaciones al derecho a la integridad sexual

en agravio de V1 previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica).

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE.

79. Es evidente que la integridad personal de V1 se vio vulnerada por los tratos crueles a que fue sometido, pues no fue respetado y valorado como persona en lo individual y social, y al ser agredido en múltiples ocasiones dentro de las instalaciones de la EMM, por sus compañeros cadetes, fue sujeto de diversos tratos que le ocasionaron, más allá de las lesiones físicas, una afectación psicológica que quedó demostrada con los dictámenes y estudios psicológicos realizados por peritos en la materia.

80. En diversos escritos recibidos en la Comisión Nacional, V1 manifestó que durante los nueve meses de estancia en la EMM, de septiembre de 2012 a junio de 2013, recibió todo tipo de golpes e insultos por parte de los cadetes, principalmente los de segundo y quinto año; refirió que AR1, AR3, AR8 y AR11 además de AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR12 y AR16, lo violentaban, utilizando diversos instrumentos como palos de madera o metal que tenían escondidos, con los cuales recibía golpes en la región glútea, externándole los

cadetes a V1 *“esto se los hacemos porque a nosotros nos lo hicieron y a ustedes les toca pasarlo porque ustedes decidieron estar aquí”*.

81. V1 agregó que cuando utilizaban esos instrumentos para golpearlo lo obligaban a ponerse en posición de inclinación y que tomara sus tobillos con las manos y con las piernas juntas al tiempo que le pegaban AR1, AR3, AR8, AR11, AR12 y le decían *“cállate maldito cerdo, esto tiene que ser así y punto”*. V1 refirió que esto se lo ocasionaban como un castigo al no cumplir los caprichos como hacerles de comer, limpiar sus botas, planchar sus uniformes o hacerles sus tareas.

82. En general, V1 refirió que durante toda su estancia los cadetes de segundo y quinto año AR1, AR2, AR3 Y AR8 entre otros, lo golpeaban de manera brutal, propinándole golpes en la cabeza, patadas, puñetazos, tablazos y que en una ocasión AR11 y AR12 lo obligaron a comer basura.

83. La violación al derecho a la integridad personal de V1 fue ocasionada por los tratos crueles y agresiones que recibió por parte de los cadetes señalados en su escrito de queja, que tuvo como consecuencia una afectación física y psicológica por el temor de ser lastimado de manera grave en su integridad.

84. Además de los escritos de V1 y Q1, la Comisión Nacional cuenta entre las evidencias recabadas con los dictámenes, historial clínico y opinión psicológica que acreditan que V1 recibió agresiones durante el tiempo que estuvo en la EMM de la SEDENA, al ser objeto de sufrimiento físico y mental por parte de cadetes de esa misma institución.

85. Del historial clínico remitido por la SEDENA se advierte que V1 acudió a 19 consultas médicas en el periodo de septiembre de 2012 a junio de 2013, de los

cuales nueve de ellas fueron como consecuencia de un esguince de tobillo izquierdo originado el 4 de octubre de 2012, y las consultas posteriores para revaloración fueron los días 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 de octubre y 1 y 7 de noviembre, todos de 2012; tres consultas por problemas estomacales los días 21 de septiembre de 2012, 1 de abril y 8 de junio de 2013; una consulta por resfriado el 20 de septiembre de 2012; otra consulta en la que fue hospitalizado por tres días a partir del 11 de febrero de 2013, por infección de vías respiratorias inferiores; y dos consultas por contusiones, una de ellas el 18 de octubre de 2012, y la otra el 6 de junio de 2013, las cuales corresponden con las agresiones referidas por V1.

86. El cuadro de consultas médicas durante un lapso de aproximadamente nueve meses, hacen creíble lo manifestado por V1 en el sentido de que en las madrugadas era despertado a golpes por diversos cadetes de grados superiores de segundo y quinto año de la carrera en la EMM, aunque sólo en dos ocasiones luego de ser golpeado por un grupo de cadetes acudió al servicio médico en las que fue certificado con lesiones en su persona; en otras ocasiones, mientras el resto de los cadetes dormía, era despertado únicamente por AR1 para agredirlo sexualmente.

87. Respecto de la primera ocasión, 18 de octubre de 2012, en la que V1 acudió al servicio médico refirió que *“aproximadamente a las 02:30 am, me encontraba descansando en el alojamiento de la 9/a cia., de pronto sentí una pequeña multitud aproximadamente de 5 individuos los cuales me taparon el rostro y comenzaron a golpearme, yo traté de esquivar los golpes con los brazos cubriéndome el rostro, después de un rato dejaron de golpearme...”*, siendo diagnosticado por el médico como policontundido al tener inflamación a nivel fronto parietotemporal izquierdo y deltoides izquierdo con inflamación.

88. Al acudir al servicio médico el 6 de junio de 2013, V1 fue diagnosticado con contusión de cuádriceps derecho con objeto romo (mencionando en aquella ocasión al doctor que lo atendió que se había pegado con una mesa), sin embargo de la información remitida por la SEDENA, SP1 indicó que el 17 de junio de 2013 durante una entrevista con V1, éste refirió que la lesión en el muslo derecho fue ocasionada por sus compañeros cadetes, sin saber quiénes fueron, pero no fue con una mesa como lo dijo en el servicio médico.

89. Para efectos de acreditar las agresiones físicas causadas a V1 se cuenta con el certificado médico realizado por SP3 el 18 de octubre de 2012, que establece el siguiente diagnóstico:

“Exploración física descripción de las lesiones: paciente con inflamación a nivel frontoparietotemporal izquierda, no hay equimosis ni hematoma por el momento. A nivel deltoides izquierdo datos de inflamación únicamente, sin dato de hematomas o de equimosis”.

“Diagnóstico: poli contundido, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”.

90. Asimismo, del certificado médico de lesiones realizado por SP5 el 6 de junio de 2013, se advierte que V1 presentó:

“Dolor subagudo en vasto externo secundario a contusión con objeto romo, refiere dolor leve, sin evidencia de hematoma, contusión de cuádriceps derecho, plan vendaje y analgésicos”.

91. También se cuenta con la opinión médica realizada el 9 de diciembre de 2013 por un médico de la Comisión Nacional, en la que de la exploración físico-clínica realizada el 22 de agosto de 2013 a V1, se obtuvo lo siguiente:

“con múltiples manchas hiperocrómicas (café oscuro), de forma irregular, localizadas en ambos glúteos (refiere producidas por tablazos –contusiones–).

92. En la misma opinión médica el experto de la Comisión Nacional concluyó que: *“la ausencia de señales físicas, no es indicativo de que no se haya producido la agresión, ya que es frecuente que estos actos de violencia no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Únicamente se aprecian manchas hiperocrómicas (café oscuro), de forma irregular, localizadas en ambos glúteos (refiere producidas por tablazos –contusiones–) las cuales se consideran como secuelas de éstos”.*

93. Con los tres certificados médicos señalados se acredita que V1 fue víctima de agresiones físicas en un periodo prolongado, puesto que en el primero de ellos realizado el 18 de octubre de 2012, se certificó como policontundido; el segundo de 6 de junio de 2013 se observó momentos posteriores a los hechos una lesión en el muslo derecho y el tercero de 22 de agosto de 2013, realizado 69 días posteriores a ser dado de baja aún se observaron lesiones que corresponden a contusiones en los glúteos. Estas lesiones son coincidentes con la manifestación de V1 de que durante la madrugada era levantado de su cama y que sus compañeros utilizaban diversos instrumentos como palos, para golpearlo en la región glútea, mientras le externaban que se lo hacían a él *“porque a ellos también se lo hicieron”* y que les tocaba sufrirlo porque ellos decidían estar en la EMM.

94. Adicional a las anteriores valoraciones psicológicas y certificaciones médicas de lesiones, se cuenta también con la valoración psicológica victimal de 2 de julio de 2013, realizada por una psicóloga adscrita al Centro de Investigación

Victimológica y de Apoyo Operativo de la PGJDF, aplicado a V1 en la misma fecha, con motivo de la denuncia que hizo por amenazas, en la que se concluyó que:

“Respecto al delito de amenazas en V1, sí se identificaron indicadores de reacciones fisiológicas, psicológicas y conductuales asociadas al delito de amenazas que corresponden a un estado de ansiedad, temor y angustia, lo anterior en base a lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, motivos por los que se determina que V1 sí presenta daño en su integridad psíquica derivada del delito de amenazas que se sigue en la indagatoria al rubro señalada.

Los indicadores y sintomatología mencionados en párrafos anteriores se expresan clínicamente como respuesta al agente estresante (amenazas, así como por el estado psicoemocional observado en V1 mediante la observación clínica, en la entrevista psicológica, así como por los resultados arrojados por las pruebas psicológicas aplicadas, se concluye que V1 se encuentra en una posición de vulnerabilidad como consecuencia del delito de amenazas que se sigue en la indagatoria al rubro señalada”.

95. V1 en sus diversos escritos de queja y de aportación de 12, 15 y 16 de junio, 1 de julio, 12 de agosto de 2013 y 9 de marzo de 2014, así como en entrevistas médicas y psicológicas de 22 y 23 de agosto de 2013, en presencia de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, refirió que fue víctima de diversos abusos, violentado su persona con golpes que le propinaron sus compañeros cadetes en diferentes partes del cuerpo, obligado a ponerse en posiciones denigrantes por orden de los cadetes de grado superior, durante la madrugada era golpeado y a

veces conducido al área de baños en contra de su voluntad, para ser golpeado y en ocasiones agredido sexualmente por AR1, mientras los demás dormían.

96. V1 afirma que durante su estancia en la EMM se le obstaculizó la atención médica, no obstante que tenía indicaciones de SP4 de acudir a interconsultas por problemas respiratorios. Aunque no se cuenta con evidencia que corrobore el dicho de V1, este aseveró que en ocasiones le externó a AR15, profesora de deportes la incapacidad que tenía para realizar las actividades físicas, porque horas antes de realizar dichas prácticas deportivas había sido golpeado y lesionado por sus compañeros con palos, tubos, patadas y golpes con puños, sin embargo refirió que AR15, lo hacía correr con insuficiencia respiratoria e incluso realizar las prácticas deportivas con heridas en el cuerpo.

97. Asimismo, V1 refirió que los cadetes con mayor tiempo en la EMM, es decir los “antiguos”, le exigían cuantiosas despensas, que realizara sus tareas escolares y actividades extraordinarias como lustrar calzado, y planchar uniformes de los cadetes de mayor antigüedad, e incluso algunos de ellos le exigían que les hiciera de comer, bajo la amenazas de que si no cumplía con todo lo que le pedían sería golpeado.

98. En el escrito de V1, recibido el 1 de julio de 2013, relató la forma en que cada uno de sus compañeros cadetes lo agredieron física y psicológicamente, sin referir fecha específica, transcribiendo a continuación lo conducente:

99. Respecto a AR1, señala que *“lo considera como su principal agresor, pues manifestó que cuando hacía el aseo lo jaloneaba, lo golpeaba y no lo dejaba cambiarse ni desvestirse para irse a bañar, lo reunía en los baños y le ponía en posición de mortero (sic) con el piso mojado, lo ponía a hacer ejercicio como*

lagartijas, abdominales, saltos en escuadra, y luego de ello lo golpeaba con un tubo metálico, además de insultarlo”.

100. De AR2, dijo *“haber recibido golpes en varias partes del cuerpo como puñetazos en el abdomen, patadas en el torso con zapatos con casquillo, le exigía que le consiguiera y preparara alimentos, además de conseguirle artículos escolares y hacerle sus tareas”.*

101. De AR3 *“recibió golpes en varias partes del cuerpo y ejerció presión en su esternón con sus nudillos, le exigía alimentos, lo insultaba y lo obligaba a guardar prendas íntimas de mujer”.*

102. AR4 *“le propinó cachetadas en el rostro, lo obligaba a hacer mandados y tareas, y conseguir dulces para su novia”.*

103. De AR5 *“recibió golpes en el torso, lo obligaba a ponerse en posición de mortero (sic) en el baño y lo golpeaba en varias partes del cuerpo”.*

104. AR6 *“golpeó a V1 en el cuello y espalda con el puño y lo insultó”.*

105. AR7 *“lo golpeó en los glúteos con palos de escoba y lo ponía en posición de mortero (sic) en el baño con el piso mojado, además le pedía diversos artículos y lo insultaba”.*

106. AR8 *“lo golpeaba en el baño con palos de escoba, lo ponía en posición de mortero (sic); lo obligaba a hacer ejercicio en el piso mojado y lo insultaba”.*

107. AR9 *“lo golpeaba en el baño con palos de escoba, lo obligaba a colocarse en posición de mortero (sic), además de hacer ejercicio en el piso mojado y lo insultaba”*.

108. AR10 *“lo golpeaba en el baño con palos de escoba, lo obligaba a colocarse en posición de mortero (sic), además de hacer ejercicio en el piso mojado, le pedía alimentos y lo insultaba”*.

109. AR11 *“es otra de las personas que a consideración de V1 dijo ser de sus principales agresores, pues lo golpeaba en el cuerpo, en los glúteos con palos de escoba, tubos metálicos, lo obligó a comer basura, arrastrarse por el suelo con bata blanca y también lo insultaba”*.

110. AR12 *“lo golpeaba en el cuerpo, principalmente los glúteos con palos de escoba, tubos metálicos, también lo obligó a comer basura y arrastrarse en el pasillo con una bata blanca y lo insultaba”*.

111. Respecto de AR13 y AR14, V1 dijo que *“el primero de ellos le hizo creer que lo apoyaría al momento en que le externó todo lo sucedido”*, le dijo que *“escribiera todo en una hoja y le pusiera mi nombre”* y en cuanto tuvo el documento se lo mostró a AR14, sin embargo AR13 después de que V1 se entrevistó con AR14, empezó a decir que V1 era un mentiroso y que Q1 *“era una histérica y que se le había insinuado”*.

112. Los tratos crueles derivados de las agresiones a V1 son violatorios de derechos humanos y constituyen una ofensa a la integridad personal. Los atentados, golpes, amenazas y amedrentamiento permanente sufridos por V1 violaron su integridad personal, no sólo por las lesiones corporales infligidas, sino también por los efectos psicológicos derivados del acoso del que fue víctima. En

ese sentido el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, asimismo el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Fecha de entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986), determinan que *“todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”*, en el caso no se respetó la integridad de V1, pues al ser víctima de agresiones por parte de sus compañeros cadetes fue violentado física, moral y psíquicamente.

113. La declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975) determina en los artículos 3, 4 y 8 que ningún estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y se deberán tomar medidas efectivas para impedir que se practiquen además de que *“toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado”*.

114. También se advierte que de las evidencias que obran en el expediente de queja aportadas por la SEDENA, las autoridades de la EMM iniciaron diversas acciones, incluso el 13 de junio de 2013 AR14, mediante oficio S.A.R.H.-5455

solicitó a SP1 realizar una investigación exhaustiva en dicho plantel militar, en virtud de las manifestaciones realizadas tanto por Q1 como por V1 en el sentido de que éste estaba siendo objeto de maltratos y diversos abusos por parte de los cadetes de otros grados.

115. A partir de que AR14 giró las instrucciones para la investigación, el 17 de junio de 2013, AR13 solicitó se diera vista a la autoridad jurisdiccional militar competente del contenido de la queja de Q1, e informó que la dirección a su cargo no contaba con registros o antecedentes de que V1 hubiese hecho del conocimiento de la autoridad los abusos que menciona Q1.

116. Asimismo SP1, encargado de la investigación, solicitó expediente clínico y académico de V1 desde su ingreso, se aplicó de manera anónima un cuestionario, tomando en cuenta los puntos más relevantes del escrito enviado por Q1, considerando como muestra a 73 cadetes de 1° año en los que se les preguntaba si durante su ciclo lectivo habían sido despertados por las madrugadas, molestados en sus horas de estudio, trasladados al área de baños y golpeados o habían sido objeto de malos tratos por cadetes antiguos; si alguno de ellos habían sido objeto o testigo de malos tratos y de ser así proporcionar el nombre de la persona que cometiera dichos actos; además de preguntarles si eran obligados a realizar tareas ajenas a sus actividades académicas como limpiar las botas de los otros cadetes, hacerles de comer o planchar sus uniformes, sin embargo todas y cada una de las respuestas fueron en sentido negativo.

117. SP1 también solicitó los pliegos de consignas para el servicio de vigilancia de dormitorios; de rondín; roles de servicio de las guardias en prevención; partes de novedades del pelotón de sanidad del plantel. De la información recabada se destaca que V1 quedó en reposo en la sala de infectología por tres días, del 11 al 13 de febrero de 2013, y exento de ejercicios físicos, servicio de armas y

actividades acuáticas por 13, días para continuar con el reposo por infección de las vías respiratorias.

118. A pesar de las diversas acciones dirigidas a determinar a los responsables del acoso escolar y tratos infligidos a V1, el OIC de la SEDENA deberá realizar la investigación correspondiente e iniciar el Procedimiento Administrativo de Investigación respecto de las personas que V1 menciona en su escrito como las responsables.

119. Todas las conductas descritas por parte de las personas señaladas por V1 son violatorias del derecho humano a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que tuvieron como consecuencia que V1 tenga una afectación física y psicológica pues además de las lesiones evidenciadas en los certificados médicos, en las opiniones psicológicas y dictámenes de los expertos identificaron indicadores de reacciones fisiológicas y conductuales asociadas a las amenazas que corresponden a un estado de ansiedad, temor y angustia. Lo cual contraviene lo dispuesto en los instrumentos internacionales referidos.

120. Dicha afectación por los tratos crueles, inhumanos y degradantes son también resultado del *bullying* o acoso escolar del que fue víctima V1 el cual se acredita al reunir los elementos establecidos por la Primera Sala de la SCJN en las tesis aisladas citadas con antelación que principalmente son un **1)** una acción de hostigamiento; y **2)** que ocurre de manera reiterada en el tiempo; sin embargo al presentarse como una acción de grupo es difícil identificar a todos y cada uno de los agresores, sin que se soslaye que V1 identificó a varias personas, de las cuales relató en qué consistió la agresión hacia su persona.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA.

121. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

122. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se acreditan violaciones a la integridad personal y sexual en agravio de V1 por intimidaciones, golpes, insultos y agresión sexual, atribuibles a integrantes de la EMM de la SEDENA, que tuvieron como consecuencia una afectación física, psicológica y emocional de V1.

123. La reparación del daño deberá ser en favor de V1, Q1 y, en su caso, personas que conforme a derecho corresponda, por lo que se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

124. Es importante señalar que en el presente caso la EMM de la SEDENA ha tomado acciones encaminadas a lograr una sanción respecto de AR1, lo cual se toma en consideración en el apartado de las Recomendaciones. En ese sentido, se cuenta con la averiguación previa AP2 y su acumulada AP3, que fueron consignadas el 8 de julio de 2014 ante el órgano jurisdiccional, radicándose la CP1, en el Juzgado Segundo Militar por el delito de violación equiparada en contra de AR1, en la que se le dictó auto de formal prisión el 20 de septiembre de 2014 y actualmente se encuentra en la etapa de instrucción. Por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa se advierte que el 30 de abril de 2014 el OIC dictó dentro del PAI 1 y su acumulado PAI 2, un acuerdo de conclusión en el que se determinó su archivo por falta de elementos, teniéndose como total y definitivamente concluido.

125. Para efecto de dar el debido cumplimiento al punto Recomendatorio primero, la SEDENA deberá establecer contacto con la víctima y su madre, para efecto de ofrecer atención médica y psicológica y en su momento vigilar que la misma se lleve de manera constante, proporcionando todo tipo de medios a su alcance para lograr una reparación integral, apoyando en su caso con transporte y médicos calificados, brindando el servicio durante el tiempo que sea necesario en el que se garantice una debida atención y seguimiento de los trastornos que V1 padece, como consecuencia del acoso y violencia escolar por parte de los cadetes que motivaron la presente Recomendación. Asimismo se deberá otorgar una compensación apegada a los estándares nacionales y mecanismos internacionales para el pago de la reparación del daño.

126. Respecto de los puntos Recomendatorios Segundo y Tercero, deberá realizar todas las gestiones necesarias para investigar a las autoridades de la EMM señaladas como responsables por los tratos y omisiones referidos en el cuerpo de la Recomendación, informando en todo momento a la Comisión Nacional, los nombres de las personas que serán investigadas y por qué conductas.

127. Para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, se deberá incluir un programa en materia de derechos humanos, tanto para los docentes como para todas las generaciones de los alumnos de la EMM, que sigan los mismos parámetros para evaluar al personal en instrucción, o en su defecto impartir cursos y programas en materia de derechos humanos por personal capacitado en los que se lleve registro de las evaluaciones, la relación de alumnos que se encuentran cursando la materia o programa y los resultados que se obtengan de las evaluaciones, debiendo remitir dicha información a la Comisión Nacional.

128. Respecto del cumplimiento al punto Recomendatorio Quinto, se debe diseñar una campaña preventiva al interior de la Escuela Médico Militar que pueda hacerse extensiva en otros planteles de la SEDENA, consistente en pláticas o conferencias que tengan algún valor académico para incentivar la asistencia de los cadetes, en los cuales se les brinde información y proporcione todos los medios posibles para denunciar los casos de agresiones escolares y si están siendo víctimas de algún tipo de acoso o violencia escolar dentro del plantel, creando para el mismo efecto un correo electrónico institucional en el cual se puedan denunciar todo tipo de abusos tanto de compañeros como de docentes.

129. Respecto del cumplimiento al punto Recomendatorio Sexto, se deberán designar a autoridades militares para que investiguen de manera imparcial y objetiva cuando existan denuncias de acoso o violencia escolar, ya sea por parte de los alumnos, docentes o autoridades militares al interior del plantel para que no

se toleren dichas conductas y actúen de inmediato, tomen medidas necesarias y recaben evidencias que hagan posible una eventual sanción a los responsables.

130. Asimismo se deberán implementar mecanismos y programas para identificar casos de agresiones escolares; adicionar en su reglamento interno como causal de suspensión o baja del plantel el cometer, provocar, inducir o propiciar la violencia hacia sus compañeros cadetes sin importar el grado o antigüedad de estos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor General Secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se establezca contacto con V1, para que se les brinde la atención médica y psicológica necesaria y dar una integral reparación del daño que incluya una compensación, apegada a los estándares internacionales y a los lineamientos establecidos en la Ley General de Víctimas, debiéndose remitir a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los cadetes y autoridades identificados por V1 que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la PGJ Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades que se pudieran desprender de la conducta de los cadetes identificados por V1 como sus agresores y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Impartir un curso integral en materia de derechos humanos al personal docente y alumnado de la Escuela Médico Militar, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, eliminen y prevengan en forma inmediata la práctica de hostigamiento, intimidación, abuso y lesiones, que son contrarias a lo establecido en el Reglamento de la Escuela Médico Militar y una vez realizado lo anterior se remita la documentación que lo acredite.

QUINTA. Diseñar una campaña preventiva al interior de la Escuela Médico Militar que pueda hacerse extensiva en otros planteles, respecto de las agresiones escolares, diseñando mecanismos para identificar casos de agresiones escolares y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a las autoridades de la EMM a actuar de inmediato ante una denuncia de acoso o violencia escolar, ya sea por parte de alumnos, docentes o autoridades militares al interior del plantel, investigando los hechos y salvaguardando y garantizando la integridad y seguridad del denunciante.

SÉPTIMA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional, en la inscripción de V1, Q1 y demás familiares que conforme a la Ley corresponda, en el Registro

Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

131. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

132. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

133. Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

134. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que los cite a comparecer a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ